



Montevideo, 23 de agosto de 2010

CIRCULAR N° 2064

Ref: **REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO -** Sustitución del numeral 5. de la resolución comunicada por la Circular N° 2004.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 13 de agosto de 2010, la resolución que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR el numeral 5 de la Circular N° 2004 del 27 de noviembre de 2008 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

5. OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES Y FIRMAS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO: En todo contrato que celebren los profesionales y firmas inscriptas en el Registro con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones de los mismos:

- a. ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos;
- b. mantener por un lapso de cinco años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;
- c. declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;
- d. proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;
- e. permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen, así como obtener copia de los mismos;
- f. entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;
- g. entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el profesional lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto del examen en materia de LA/FT sin previo aviso a ésta y sin que sea oponible el secreto profesional.
- h. comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay, aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:



- constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes en materia de LA/FT que afecte sustancialmente a la empresa supervisada;
- constituir una operación sospechosa o inusual que, a su juicio, debería haber sido reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, cuando la empresa se niegue a realizar el reporte por cualquier razón;
- constituir evidencia de fraude.

Las obligaciones previstas en los literales b), e) y f) también serán aplicables a los representantes de los profesionales o firmas de profesionales del exterior.

Cr. Jorge Ottavianelli
Superintendente de Servicios Financieros

2009/03756